

- a) *control*, que es el poder (exclusivo y ejercible sin limitaciones) de dirigir las políticas financiera y de operación de ella, para obtener beneficios de sus actividades;
- b) *control conjunto* cuando las decisiones de ella (un *negocio conjunto*) requieren el acuerdo expreso de dos o más socios, de modo que ninguno de ellos puede manejarla unilateralmente;
- c) *influencia significativa*, que suele definirse como el poder de participar en las decisiones de política financiera y de operación de una actividad económica sin llegar a tener su control o su control conjunto;
- d) *influencia nula*.

La caracterización de la influencia significativa sólo es relevante debido a la existencia de NC que disponen tratamientos contables distintos a los establecidos para los casos de influencia nula.

El VP de una inversión efectuada en otra entidad es la proporción que le corresponde al inversor sobre la medida contable asignada al patrimonio de la primera de acuerdo con los derechos que otorgan sus títulos de patrimonio, corregida para considerar ciertos hechos. En realidad, no es un "valor". También puede calcularse un VP por cada clase de acción.

Una participación en otra entidad debería reconocerse como tal cuando (en virtud de hechos ya ocurridos) se ha adquirido el derecho de participar en los beneficios y riesgos de la participada y puede asignársele un costo o un valor de una manera fiable.

Es habitual que una participación en otra entidad se mida inicialmente por su costo, que incluye el valor razonable de la contraprestación pagada por pagar (que debería ser también el valor razonable del activo incorporado) y los costos de la transacción. Los títulos de patrimonio recibidos en la operación deberían medirse por su valor razonable o por su VNR (la diferencia entre ambos no debería ser importante).

Idealmente, la medida contable de una participación en otra entidad debería ser su VNR o su valor razonable pero no siempre puede calcularse de manera fiablemente. Dada esta restricción, nos parece adecuado que la medición contable periódica de estas participaciones se haga con los siguientes criterios (en todos los casos, mientras no se exceda su IR):

<i>Participaciones</i>	<i>Criterio de medición</i>
Que no se prevé enajenar en breve	
En controladas	VP, con los mismos ajustes que requiere la consolidación. Esto, si la controladora debiera presentar estados individuales, porque lo ideal es su consolidación.

Participación

En negocios conjuntos

En otras entidades

Que se prevé enajenar en breve

No nos parece adecuado que una participación en otra entidad se mida inicialmente por su costo, que incluye el valor razonable de la contraprestación pagada por pagar (que debería ser también el valor razonable del activo incorporado) y los costos de la transacción. Los títulos de patrimonio recibidos en la operación deberían medirse por su valor razonable o por su VNR (la diferencia entre ambos no debería ser importante).

Los anticipos irrevocables por parte del inversor en los negocios conjuntos que las participadas...

Los cambios en las condiciones que no obedecen a la voluntad del inversor deberían ser reconocidos en el momento en que la inversión se enajena. Sin embargo, hay NC que...

El valor razonable de una participación en otra entidad debería ser su VNR o su valor razonable pero no siempre puede calcularse de manera fiablemente. Dada esta restricción, nos parece adecuado que la medición contable periódica de estas participaciones se haga con los siguientes criterios (en todos los casos, mientras no se exceda su IR):

Si el precio de mercado de una participación en otra entidad se basa en una tasación, basada en el precio de venta de la participación, se aplican las dificultades y los criterios de medición...

El VNR de una participación en otra entidad se mide por su valor razonable menos los costos de transacción...